

Resolución de Consejo Directivo que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por San Gabán S.A. contra la Resolución N° 088-2025-OS/CD mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por esta empresa contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD que fijó el cargo unitario de liquidación aplicable al periodo mayo 2025-abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 138-2025-OS/CD**

Lima, 12 de agosto de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 18 de junio de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución 088-2025-OS/CD ("Resolución 088"), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. ("San Gabán") contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD;

Que, con fecha 01 de julio de 2025, San Gabán interpuso recurso de apelación contra la Resolución 088, correspondiendo su encauzamiento como uno de reconsideración en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, el encauzamiento efectuado se rige según lo dispuesto en el artículo 7.b del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin y en los artículos 27, 50 y 52.k de su Reglamento General, en los que se establece que la función reguladora es exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, constituyendo éste instancia única -y máxima-, al no contar con superior jerárquico para elevar una apelación -como lo exige el artículo 220 del TUO de la LPAG- sólo siendo factible la interposición de recurso de reconsideración.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, San Gabán solicita lo siguiente:

- 1) Se declare la nulidad de la Resolución 088 y se emita un nuevo pronunciamiento excluyendo de la liquidación anual la información de los usuarios que realizan retiros no declarados ("RND").
- 2) Se defina que los suministradores asignados por el COES en las valorizaciones mensuales con demandas de usuarios de RND transfieran a los titulares de los SST y SCT únicamente los montos que hayan sido efectivamente pagados.
- 3) Para la exigibilidad del pago, aplicación de intereses y gestión de corte ante el COES, se determine la fecha de vencimiento de los montos establecidos en el "cuadro de transferencias por retiros no declarados de usuarios libres a suministradores".

2.1 SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LOS EXTREMOS DEL PETITORIO

Que, señala la recurrente que, con la Resolución 049 se contraviene el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación, en la medida que esta norma no autoriza que se utilice información sobre los RND, sino que, por el contrario, en ella se establece que la información que deben presentar los suministradores corresponde a la relacionada con clientes libres que tienen contrato de suministro. Añade que, si el Regulador desea incorporar un nuevo elemento, el Procedimiento de Liquidación debe ser modificado previamente;

Que, solicita que, se precise y defina los siguientes aspectos relacionados con los RND como parte de la liquidación anual y se modifique la Resolución 049: (i) se disponga la obligación de pago de los RND y en caso de incumplimiento se disponga que el COES establezca que los titulares de las redes efectúen la desconexión de los RND en aplicación del numeral 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo 026-2016-EM y modificatoria; (ii) para el cumplimiento de la cadena de pagos, los suministradores asignados por el COES, deberán transferir a los titulares de SST y SCT únicamente los montos que hayan sido efectivamente, sin aplicar tasa de actualización, porque caso contrario el riesgo de incobrabilidad, sería inconstitucional, dado que se discrimina solo a algunos agentes del mercado eléctrico; y (iii) requiere se indique que la facturación por los peajes de los SST y SCT por los RND se efectuarán cuando las transferencias y depósitos se realicen.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Ley N° 27332, en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Reglamento de Organización y funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de la entidad, no encontrándose sujeto a subordinación jerárquica, y resuelve como única instancia administrativa los recursos de reconsideración que se interponen contra sus resoluciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), los recursos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento, por lo que no resulta viable jurídicamente la interposición de un nuevo recurso de reconsideración sobre lo resuelto por Osinergmin en su oportunidad. Así como no procede plantear pretensiones que pudo formularlas en su primer recurso dentro del plazo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 228.2 del TUO de la LPAG, los actos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad o un órgano jerárquicamente superior, agotan la vía administrativa, procediendo sólo su impugnación ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo;

Que, de la revisión efectuada, se verifica que existe similitud entre las pretensiones contenidas en el recurso de reconsideración del 09 de mayo de 2025 interpuesto por San Gabán contra la Resolución 049 y las pretensiones de dicha empresa contenidas en el recurso administrativo que es materia de revisión;

Que, así, el agotamiento de la vía administrativa se dio con la emisión de la Resolución 088, frente a las pretensiones que San Gabán está impugnando en su actual recurso. Dicha resolución -con la mención de haberse agotado la vía- fue notificada mediante el Oficio N° 1471-2025-GRT, no existiendo la posibilidad de presentar otra impugnación ni contra la Resolución 049 ni contra la Resolución 088, y mucho menos contra la Resolución N° 125-2025-OS/CD mediante la cual únicamente se consolida lo resuelto como fundado y fundado en parte respecto de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049;

Que, en consecuencia, se recomienda declarar improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución 088, siendo este último acto junto a su informe de sustento, los cuales contienen la decisión motivada en los aspectos de fondo cuestionados, a la cual deberá remitirse la recurrente;

Que, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 del TUO de la LPAG, la nulidad solo se plantea mediante los recursos administrativos. En ese sentido, dado que ya se resolvió el primer recurso de reconsideración de San Gabán y Osinergmin se pronunció sobre el fondo de lo impugnado oportunamente, no procede la presentación de un recurso adicional donde se solicite la nulidad de la Resolución 088. Sin perjuicio de ello, se verifica que, las Resoluciones 049 y 088 cumplieron con todos los requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico, cumpliendo a su vez los principios del derecho, precisándose las razones por las cuales se desestima lo solicitado por la recurrente en su oportunidad.

Que, se ha expedido el Informe Técnico-Legal [N° 588-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 138-2025-OS/CD

de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2025, de fecha 12 de agosto de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 088-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico - Legal [N° 588-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico - Legal [N° 588-2025-GRT](#), en la página web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo